



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo No. 2019-00272, pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 31 de mayo de 2022

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GLOBUS S.A.S. y MILDRED PATRICIA CAMACHO RUDAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00272-00

ASUNTO A DECIDIR

1

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2 del auto de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual negó el mandamiento de pago por la suma de \$3.460.385.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial presentado en este Despacho interpone recurso de reposición contra el numeral 2 de la providencia adiada 17 de enero de 2020. Sustenta su inconformidad manifestando que el despacho no dictó mandamiento de pago por concepto de “otros conceptos”, al considerar que se desconoce a qué concepto corresponde.

De igual manera, señala que no entiende por qué el despacho no atiende lo expresado en los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que lo relativo a otros conceptos cobrados, fue acordado libremente por las partes en el numeral 1.5 y en la cláusula décima del pagaré, donde se estipuló que los valores con que se llenaría el pagaré serían aquellos que se adeudaran al tenedor legítimo del pagaré por concepto del capital, incluida la capitalización de intereses, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado por el diligenciamiento del pagaré,



2019-272

y/o cualquier otro documento suscrito gravado con el mismo y en general cualquier suma adeudada, se encontraren vencidas o no.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se incluya en el mandamiento de pago el valor de \$3.460.985 por otros conceptos, de acuerdo a lo pactado y lo contenido en el texto del pagare.

CONSIDERACIONES

El BANCO SERFINANSA S.A. por medio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva contra COMERCIALIZADORA GLOBUS S.A.S. y MILDRED PATRICIA CAMACHO RUDAS, aportando como base de ejecución el pagaré No. 111000073355 – 111000073441 – 111000073767 – 111000073276 – 111000073251 – 111000073133 – 111000072429 de 22 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2019, por valor total de \$155.298.317.05, conformado así: \$132.796.826 por concepto de capital, \$14.359.151.55 por concepto de intereses remuneratorios, \$4.681.354.5 por intereses moratorios y \$3.460.985 por otros conceptos.

Mediante proveído adiado 17 de enero de 2020 numeral 2, el despacho negó el mandamiento de pago por la suma de \$3.460.985 correspondientes a otros conceptos solicitados sobre el pagaré en cuestión al desconocerse a qué conceptos corresponde.

No obstante, un nuevo análisis del tema, de cara a la providencia aditada 23 de febrero de 2021, mediante la cual el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia, decidió un recurso de apelación contra un auto proferido por este juzgado, en un caso similar al presente, permiten llegar a una conclusión diferente, en esa ocasión el superior señaló:

“De ese marco general, es conveniente descender al documento traído como de recaudo ejecutivo, que como se desprende de su objetiva presentación, fue suscrito por el deudor y, donde no solo aceptó, sino, que dio eficacia cambiaria al pagaré al momento de suscribirlo, como lo expresa el artículo 625 del C de Co cuando reza que, la eficacia de un pagaré se obtiene con la firma del deudor y su entrega para que sea negociable de acuerdo con la ley de su circulación y, en el cuerpo del documento se autoriza, presumiblemente libre de apremio, para que sea llenado en los ítems que contiene desde el momento de su suscripción.- Luego, no es incurrir en subjetivismo de parte del juez, establecer que, si el cuerpo del título se autoriza al tenedor llenar los ítems de capital, interés de plazo y de mora, pero además se obliga a cubrir y a que se incorpore para el cobro otros aspectos diferentes a los antes anotados, la suma que se coloque en otros conceptos corresponde a los rubros genéricamente contenido en el clausulado del pagaré. –



2019-272

Luego, en principio, no atenta contra la literalidad ni incorporación el hecho que el tenedor llenara el pagaré y, particularmente el ítem llamado “otros concepto s”, por así haberse obligado , y comprende todo lo que no es capital ni intereses en dos versiones que cuentan con casilla especial. –

Ahora bien, puede o no corresponder la suma, como tampoco podría corresponder la que se fije en capital o en intereses , pero ello constituye otra forma y oportunidad de controvertir. –

Debemos recordar que estamos frente a un título valor, que a pesar de ser per-se un título ejecutivo, tiene sus propias regulaciones y filosofía, cuál es facilitar la circulación de requisas de forma ágil y dinámica. –

*Por lo expuesto, se revocará el inciso segundo del auto de mandamiento de pago y en su lugar, se impartirá por el funcionario de primera instancia la orden de pagar de parte del demandado la suma contenida en el ítem otros conceptos , dejando para el futuro y solo el futuro si dicha suma es la adecuada y si ese aparte efectivamente fue materia de acuerdo. –“
(08001315300820190004600, M.P. Abdon Sierra Gutierrez)*

Siendo lo anterior así, el demandado al suscribir el pagaré base de esta acción se obligó a pagar las sumas de dinero allí contenidas, dentro de las cuales figura el monto por “otros conceptos” sin que le sea dado al despacho hacer ninguna averiguación al respecto a efectos de librar la orden de pago, pues la obligación allí contenida resulta ser clara, expresa y exigible. Por lo que era dable librar la orden de pago por el valor por la suma de \$3.460.985.

Tomando en consideración lo anotado, se impone reponer la providencia cuestionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del auto de fecha 17 de enero de 2020, y en su lugar se dispone:



2019-272

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANSA S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA GLOBUS S.A.S. y MILDRED PATRICIA CAMACHO RUDAS, por la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.460.985), por otros conceptos, estipulado en el pagaré No. 111000073355 – 111000073441 – 111000073767 – 111000073276 – 111000073251 – 111000073133 – 111000072429.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Notificado por estado electrónico del 2 de junio de 2022

4

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b696fafbc3f9a363caef30e85ccc3549da2271fbecff5299e9e70ed73408f994**

Documento generado en 01/06/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>